Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Henry Antonio Peña Montes.

HENRY ANTONIO PEÑA MONTES, Mayor con domicilio y residencia en la ciudad de Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio , acudo ante usted para interponer demanda de Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL—CNSC, representado legalmente por EL Doctor FRIDOLE BELLEN DUQUE O quienes hagan las veces al momento de la notificación, con el propósito de que se protejan mis derechos fundamentales de petición. Debido Proceso Administrativo, al trabajo, al mínimo vital consagrados en el artículo 23, 29 de la C, P, y demás derechos vulnerables. Todo lo anterior con fundamento en los siguientes.

### **HECHOS**

- 1. Me presente con el lleno los requisitos al concurso de méritos de las entidades territoriales –Municipio de Montería- Secretaria de Educación, para el cargo de Profesional Especializado. Código 222, Grado 8.
- 2. Obtuve un puntaje de 65.55 quedando en segundo lugar de la lista elegible de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 3. El primer puesto obtuvo 72.96 YASIRI LUCIA FUENTES ALVAREZ, la cual no acepto el cargo mediante correo electrónico y se hizo revocatoria de nombramiento por parte de la entidad territorial mediante decreto N°058 de 2022.
- 4. Lo que continua es nombrar al siguiente en la lista de elegibles que corresponde a mi persona, para ello se debe seguir el procedimiento o trámite administrativo entre la entidad territorial y la comisión lo cual hasta la fecha no se ha realizado.
- 5. La circular N° 0008 DE 20212 refleja el tramite a realizar en estos casos.
- 6. Razones que me llevaron a interponer derecho de petición ante la Comisión el 21 de enero de 2022 hasta la fecha no se tiene respuesta oportuna, Clara y de fondo acerca de mi solicitud.

### **PETICION**

 Se tutelen los derechos fundamentales de petición, derecho al trabajo, Debido Proceso y demás, en consecuencia, posteriormente oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Alcaldía de Montería, para que responda de fondo la solicitud de seleccionar y/o activar la lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado y realizar el nombramiento. Debido a la renuncia de la persona que obtuvo el primer puesto.

## CONSIDERACIONES

# **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Recordemos que nos encontramos bajo un estado SOCIAL DE DERACHO donde nuestra CARTA POLITICA de 1991 plasma unos derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos en el momento en que estos se vean amenazados y violados, y dentro de estos derechos está el derecho a presentar peticiones respetuosas ante cualquier persona natural o jurídica y obtener de estas respuestas no solo oportunas sino de fondo por eso en el caso que nos ocupa notamos claramente como una entidad ante la solicitud, no ha contestado de fondo ante la petición valga la redundancia. Es rica la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional acerca del derecho fundamental de PETICION.

Que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta respuesta o resolución, que debe ser contestada y de fondo, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-575DE 2004:

El <u>contenido de las respuestas. Necesaria relación entre lo que se decida y el asunto planteado. Alcance jurídico del concepto "resolución " Competencias, procedimientos y requisitos</u>

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respectivas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo, sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución"

Lo relativo a la prontitud ya ha sido desarrollado por el legislador (artículo 6° del Código Contencioso Administrativo y 25 de la Ley 57 de 1985, entre otras normas) y tratado en numerosas sentencias de esta Corte.

El concepto de "resolución" merece consideraciones adicionales a propósito del caso que nos ocupa

"Resolver", de acuerdo con las pertinentes acepciones que trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "tomar determinación fija y decisiva", "desatar una dificultad o dar solución a una duda", "hallar la solución de un problema", "decidirse a decir o hacer una cosa".

Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, "resolver" representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa.

En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".

## DEL CASO QUE NOS OCUPA.

Como lo mencione en el acápite de hechos y pretensiones, se trata de que al presentarme en el concurso de meritos ocupe el segundo lugar, pero al momento de nombrar a la persona que obtuvo el mayor puntaje esta no acepto dicho cargo. Esta circunstancia tiene una consecuencia o efectos los cuales son seleccionar o elegir para el cargo el siguiente en la lista, para lo cual existe un trámite o procedimiento administrativo el cual al parecer no se ha llevado a cabo de manera correcta, lo cual conlleva como consecuencia la no activación de la lista de elegibles por parte de la comisión. Lo cual afecta mis derechos debido a que en la actualidad estoy cesante, con obligaciones familiares y personales que cumplir, indudablemente que afecta mis derechos fundamentales.

### FUNDAMENTO LEGAL.

Decreto 2591 de 1991; artículos 23, 29 y 86 de la C. P., y capítulos III y IV del título I, libro primero de la parte primera del C. C. A. Ley 91 de 1989, Ley 41 de 1975, Decreto 3118 de 1968, ley 244 de 1995, ley 1071 de 2006.

# PRUEBAS.

Aporto como pruebas:

- 1. copia informal de la solicitud presentada ante la entidad el 21 de enero de 2022.
- 2. decreto N° 058 de 2022.
- 3. Resolución Nº 4983 de 2021 de la CNCS.
- 4. Circular N° 0008 de 2021 de la CNSC.

## JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción similar con los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES** Recibiremos notificación: henry pena montes Chotmail com

CNSC: atencionalciudadano@cnsc.gov.co

HENRY ANTONIO PEÑA MONTES C.C N° 78.745.677 de Montería.